



RESOLUCION No. 01362 DE 2018

( 28 JUN 2018 )

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL,  
SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las  
funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley  
1333 del 21 de julio de 2009 y

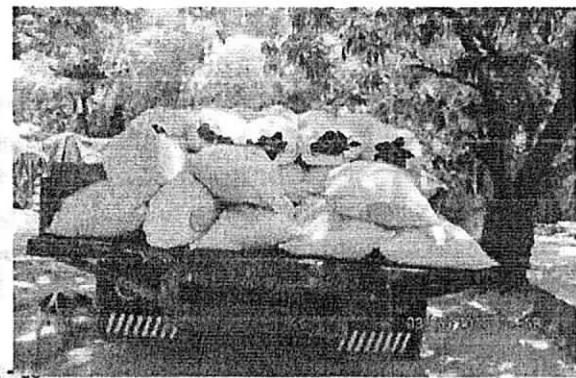
**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante medida preventiva se decomisó carbón vegetal, emanada de oficio No S-2016-035472 / DISPO2-ESANJ-29.58 cuyo asunto es: dejando a disposición 56 bultos de carbón vegetal, mediante oficio de la referencia el patrullero KAYID PALACIO URIANA, INTEGRANTE PATRULLA CUADRANTE UNO (1), deja a disposición de CORPOGUAJIRA 56 sacos de fibra de color blanco en regular estado, los cuales contienen en su interior carbón vegetal y eran transportados en el vehículo marca Ford 350 color blanco, carrocería de estacas a media altura, de placas BDA-057, por lo cual fueron capturados los particulares RAFAEL VEGA FERNANDEZ cc No 5.764.078 de San Juan del de 56 años de edad, estado civil unión libre, de oficio conductor, residente en la calle 8 No 7 – 61 barrio Norte municipio de San Juan del Cesar, ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, nacido el 14 de enero de 1991 en San Juan del Cesar, hijo de Esneider González y Filomena Ariza, estado civil unión libre de ocupación docente, residente en la calle 15 No 8 – 44 teléfono 304 377 3459 y ADRIAN ARIZA OÑATE no presentó documento de identificación nacido el día 3 de julio de 1995 en San Juan del Cesar, hijo de José Luis Ariza y Mercedes Oñate, de estado civil soltero, residente en la carrera 11 No 6- 48 del municipio de San Juan del Cesar.

La policía en su reporte relacionan 56 sacos de carbón los cuales al bajarlos fueron verificados los cuales arrojaron un volumen de 1.4M<sup>3</sup>, con un peso por bulto aproximado de 40Ks, los cuales al hacer la operación matemática arrojaron en peso de 2.240 Kgs los cuales se encuentran amparados mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N 0120369, los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, se encuentran relacionados en el inventario de decomiso custodiado por la Corporación en la territorial Sur.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO.**



**En las imágenes se evidencia el vehículo cargado con el carbón vegetal en los patios de la Territorial Sur en Fonseca La Guajira**

(...)

Que mediante auto No 1078 de fecha 14 de septiembre de 2016, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva al señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar y se notifica la respectiva actuación.

Que atraves auto No 223 de 17 de marzo de 2017, por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones a los señores RAFAEL VEGA FERNANDEZ cc No 5.764.078 de San Juan del de 56 años de edad, estado civil unión libre, de oficio conductor, residente en la calle 8 No 7 – 61 barrio Norte municipio de San Juan del Cesar, ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, nacido el 14 de enero de 1991 en San Juan del Cesar, hijo de Esneider González y Filomena Ariza, estado civil unión libre de ocupación docente, residente en la calle 15 No 8 – 44 teléfono 304 377 3459 y ADRIAN ARIZA OÑATE. La cual se notificó a los infractores.

Que dentro de la actuación administrativa se observó que la identificación del señor RAFAEL VEGA FERNANDEZ Identificado con CC No 5.764.078 de San Juan no coincide con el nombre del presunto infractor, esto de acuerdo a lo investigado en el registro de la procuraduría general de la nación, donde expide con el numero subrayado el nombre de PEDRO JOSE DELGADO APARICIO, identificado con numero de cedula de ciudadanía No 5.764.078, adicionalmente al señor ADRIAN ARIZA OÑATE, no se ha individualizado, es decir se desconoce su número de identificación.

Que mediante Auto No 1027 de fecha 19 de octubre de 2017, **CORPOGUAJIRA** formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

**Cargo Único:** El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 14 de noviembre de 2017 al señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar.

Que el artículo segundo del auto 629 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

## PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plena prueba el informe técnico No 370.812 de 29 de agosto de 2016.

Que mediante auto No 056 de 30 de enero de 2018, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. "son deberes de la personas y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes en el informe técnico No 344.353 de 08 de agosto de 2014 son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente, esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor **ESNEIDER GONZALEZ ARIZA**, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, la acción cometida por el señor **ESNEIDER GONZALEZ ARIZA**, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, cual dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordar al señor **ESNEIDER GONZALEZ ARIZA**, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, que el aprovechamiento de productos forestales, requieren previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para su movilización de estos y sus productos se debe portar el salvoconducto.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor **ESNEIDER GONZALEZ ARIZA**, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 587 de 2017, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar que el señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de cincuenta y seis sacos (56) de carbón vegetal.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de cincuenta y seis sacos (56) de carbón vegetal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Envíese copia a Secretaria General para su información y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

28 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: C. Zarate  
Revisó: A. Ibarra  
Aprobó: J. Palomino